

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-139/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO  
DE LA 05 JUNTA DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA contra el acuerdo de primero de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JD/PE/MORENA/JD05/VER/PEF/2/2018**; y

**RESULTANDO:**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Emilio Olvera Andrade, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja denunciando a Silverio Trejo González por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y degradante en contra de su representado y su candidata a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, Raquel Bonilla Herrera, lo que además, en su concepto constituye violencia política de género.

Lo anterior, derivado de la colocación de lonas, el reparto de folletos y la realización de perifoneo, en las que desde la perspectiva del promovente se hace un llamado a no votar por su candidata por el simple hecho de ser mujer, aunado a que en la propaganda aparece su imagen con leyendas ofensivas como ratera, zorra, ramera, adúltera, entre otras expresiones calumniosas.

**2. Radicación y desechamiento.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, radicó la queja con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD05/VER/PEF/2/2018**, y determinó desechar de plano la denuncia presentada por MORENA, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el desechamiento de la queja, el dos de mayo de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto Emilio Olvera Andrade, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral

en Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

**5. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-139/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se impugna un acuerdo emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que desechó de plano la denuncia.

#### **SEGUNDO. Estudio de procedencia**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se

notificó al recurrente el primero de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dos siguiente, por lo que se interpuso dentro del plazo de cuatro días conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Emilio Olvera Andrade tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que controvierte la determinación que desecha la queja que el propio partido político interpuso.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

**e. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

**TERCERO. Hechos denunciados y pruebas**

El promovente en su escrito inicial de queja denunció a Silverio Trejo González, por la presunta difusión de propaganda calumniosa y degradante en contra de su representado y su candidata a la Diputación Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, Raquel Bonilla Herrera, lo que además constituye violencia política de género.

Lo anterior, derivado de la colocación de lonas, el reparto de folletos y la realización de perifoneo, en las que ha dicho el promovente, hace un llamado a no votar por su candidata por el simple hecho de ser mujer, aunado a que en la propaganda aparece su imagen con leyendas **ofensivas y calumniosas** como ratera, zorra, ramera, adúltera, entre otras.

Para acreditar sus afirmaciones presentó como medio de prueba, los siguientes:

Acta circunstanciada INE/OE/VER/JDE05/001/2018, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, referente a la diligencia de verificación de la propaganda materia de denuncia, en la que se asentó que se localizaron dos lonas.

En la misma acta se certificó su contenido, del cual señaló:

*LONA 1.- En el fondo de la lona se aprecia la imagen de varios vehículos, así como la imagen de un parquímetro del lado derecho, con letras negras 'Cárcel para las RATAS de los', y en seguida con letras de color rojo 'PARQUIMETROS', en la parte inferior en letras de color negro se aprecia la oración 'COMITÉ PRO-DEFENZA (sic) DE LOS DERECHOS CIUDADANOS M.P.I.' en la parte derecha de la lona, de arriba hacia abajo, se aprecia la imagen, de tres ratas, la primera junto a monedas de color plata y la segunda y la tercera junto a torres de monedas de color oro.*

*LONA 2.- Sobre un fondo blanco, del lado izquierdo, se aprecia una fotografía de un rostro femenino, de piel clara, cabello recogido, de color castaño claro, y sobre la imagen con marcador en color negro la leyenda 'RAMERA FÉLIX', debajo de la imagen entre comillas con letras color blancas con contorno en color negro que dicen: 'RAQUEL BONILLA HERRERA', en la parte inferior izquierda, debajo del nombre referido, en letras de color negro la frase 'COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL V DISTRITO' en la parte superior de la lona del centro a la derecha, se aprecia en letras de color negro 'PEJE Y ROCÍO NAHLE:' en la siguiente línea hacia abajo la siguiente oración 'EN POZA RICA SOLTARON AL TIGRE IMPUSIERÓN POR' seguido de la palabra en letra de color rojo 'DEDAZO' continua con color negro la letra 'A', en la parte inferior derecha la imagen de una mujer, detrás un ciudadano del sexo masculino y se aprecia con marcador en color negro sobre la imagen la leyenda 'ADULTERA FÉLIX' y finalmente en letras color anaranjado con contorno*

*amarillo 'Déspota Corrupta' [...] el sentido de la oración de la lona como sigue: 'PEJE Y ROCIO NAHLE: EN POZA RICA SOLTARON AL TIGRE IMPUSIERÓN POR DEDAZO A RAQUEL BONILLA HERRERA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL V DISTRITO.*

Asimismo, señaló que de la liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1865681730149159&id=674744419242902](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1865681730149159&id=674744419242902), que corresponde a la página de la llamada *Revista Libertad* se puede observar un video en el que se hace alusión a la candidata a la Diputación Federal, Raquel Bonilla Herrera.

Finalmente, de la dirección de internet <https://www.facebook.com/362440964116115/videos/588516048175271/>, que corresponde a la página *Quinto Poder de Veracruz*, señala que de igual forma se puede advertir un video en el que se propala un mensaje denigrante y calumnioso en contra de la candidata Raquel Bonilla Herrera.

#### **CUARTO. Acto impugnado**

El primero de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, ya que la materia de la denuncia consiste en la difusión de propaganda que denigra al partido político MORENA y a su candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral Federal.

En ese sentido razonó que, la figura de la denigración en la propaganda político electoral ya no se encuentra prevista en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político; por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

#### **QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad**

De la lectura integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que el actor pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, en atención a que hubo una indebida valoración de los hechos denunciados.

Así, en concepto del recurrente, la determinación de la Junta Distrital responsable resulta arbitraria, errónea e inexacta, ya que los argumentos que utiliza para desechar la queja válidamente pueden ser aplicables a un caso que se denuncie denigración a una institución; no obstante, en la especie, se denunció que la propaganda difundida además de ser denigrante constituye **calumnia y violencia política de género**. Situación que lo deja en un total estado de indefensión.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

El agravio expresado por el recurrente, se califica **fundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

Como se expuso, MORENA se queja, fundamentalmente, de que el desechamiento de la queja se aparta del orden jurídico, en razón de que la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, sólo atendió una de las infracciones señaladas y dejó de lado que también denunció que los hechos atribuidos a Silverio Trejo González podían constituir calumnia y violencia política de género.

Así, para la mejor elucidación del disenso planteado, se debe tener en consideración lo siguiente.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. También puede consultarse la Jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

En el caso, de la lectura del escrito inicial de queja, se advierte que MORENA denunció a Silverio Trejo González, por la difusión de propaganda calumniosa y degradante, lo que ha su consideración constituye violencia política de género.

Lo anterior, derivado de la colocación de lonas, el reparto de folletos y la realización de perifoneo, afuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en las que según ha dicho del promovente, se hace un llamado a no votar por Raquel Bonilla Herrera, además de referirse a ella con expresiones ofensivas y calumniosas como ratera, zorra, ramera, adúltera, entre otras.

Para acreditar sus afirmaciones presentó entre otros medios de convicción, el acta circunstanciada INE/OE/VER/JDE05/001/2018, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Veracruz, se constituyó en el lugar donde el quejoso mencionó que ocurrían los hechos materia de denuncia y constató la existencia de una lona con características similares a las denunciadas por el promovente<sup>3</sup>.

Situación que para el quejoso se actualiza en la vulneración de los artículos 41, Base IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 443 párrafos j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7, fracción

---

<sup>3</sup>, La cual al ser una documental pública emitida por un servidor público electoral en ejercicio de sus actividades, acorde al referido artículo 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adquiere valor probatorio pleno en términos del diverso 14, párrafo 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria acorde al artículo 441 de la LEGIPE, al no haber sido objetada en cuanto a su veracidad y autenticidad.

IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Atento a lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de evitar un daño irreparable, al señalar que la conducta del denunciado es recurrente, en virtud de que desde el inicio de la campaña federal, hasta la presentación de la demanda, Silverio Trejo González se constituye frente a la Presidencia Municipal, con el fin de propalar la campaña de publicidad calumniosa y degradante.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, determinó que la materia de la denuncia consistió en la presunta difusión de propaganda que denigra al partido político MORENA y a su candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral Federal.

Por lo que concluyó que, lo procedente era desechar la queja debido a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que la figura de la denigración no es motivo de infracción en materia electoral.

Lo expuesto revela que los hechos e infracciones denunciadas por el quejoso, y las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado dictado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, permiten a este

órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no se estudió en forma completa las infracciones que el actor hizo valer en su escrito inicial de queja, motivo por el cual se considera que la responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo controvertido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable perdió de vista que el quejoso no solo planteó que los hechos denunciados actualizaban la infracción de difusión de propaganda denigrante, sino que también la controversia planteada consiste en analizar si se configuran o no las siguientes infracciones atribuidas a Silverio Trejo González:

- La difusión de propaganda con contenido **calumnioso**, lo que implica la posible vulneración a los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 247, párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos j) y, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; infracción de rango constitucional desde el dos mil siete, que debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral; y

- La posible **violencia política** en contra de Raquel Bonilla Herrera, candidata a Diputada Federal, lo que implica la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se

dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Sin embargo en relación a tales conductas infractoras, ningún pronunciamiento efectuó al momento de resolver el desechamiento de la queja administrativa.

Sobre el particular cabe destacar que basta la expresión clara de los hechos denunciados para que la autoridad atendiendo a sus obligaciones verifique si estos son susceptibles de constituir alguna infracción en la materia electoral, a partir de los principios generales del Derecho que aplica a los asuntos en los que se somete una controversia de que el juez conoce el Derecho y dame el hecho y yo te daré el Derecho; motivo por el cual resulta dable que las partes expongan los hechos para que le juez determine el derecho aplicable.

En esa tesitura, el hizo del conocimiento de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, los actos o hechos que estimó contraventores de la normativa electoral federal, en tanto que corresponde a la autoridad definir si éstos constituyen una infracción y, en su caso, determinar las disposiciones que se vulneran, lo que implica realizar un pronunciamiento concreto respecto de cada uno de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad como presuntamente trasgresores de la normativa electoral.

En mérito de lo señalado, no es jurídicamente admisible el argumento del Vocal responsable, quien soslayó lo denunciado, ya que desechó la queja, limitándose a formular una serie de manifestaciones que desatendieron los planteamientos sustanciales de la demanda, ya que sólo bastaba con una lectura del escrito inicial de queja para percatarse que las infracciones atribuidas a Silverio Trejo González consistían en expresiones o llamados a no votar por Raquel Bonilla Herrera, candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, postulada por MORENA, mediante acepciones o frases calumniosas que además constituyen violencia política de género.

De ese modo, se estima que la responsable debió atender la queja en su integridad, y no desecharla, mediante la sola consideración relativa a que en materia electoral la denostación no constituye una infracción, por que con ello desatiende otras conductas sobre las cuales ningún pronunciamiento realizó, cuando ello era necesario para el dictado de una resolución completa e integral.

Máxime, que en la especie, entre otras cuestiones se denuncia una serie de llamados a no votar por la mencionada ciudadana, valiéndose el denunciado para tal fin, de violencia política de género cuando en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1<sup>4</sup> y 4<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

Resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016, de esta Sala Superior, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible

---

<sup>5</sup> El artículo 4º reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En la especie, acorde a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>6</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>,

---

<sup>6</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>7</sup> Artículos 1, 2, 23 y 24. Señalan el deber de los Estados parte de garantizar y respetar los derechos y libertades reconocidos, entre ellos los Derechos Políticos, en los que todos los ciudadanos deben de gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>8</sup> Artículos 1, 2, 3 y 7. Los Estados deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios de apropiados y sin dilaciones, absteniéndose de incurrir en todo acto o práctica de discriminación en todas las esferas y en particular la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, entre otras ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

<sup>9</sup> Artículo 1, 5 y 7. Los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en

la responsable estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género, en razón de que en todos los casos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia.

En este sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>10</sup> representa una herramienta para actuar con debida diligencia en casos de violencia política de género ya que, si bien no es un instrumento jurídico de carácter obligatorio, sí constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

Por esta razón, este Protocolo es una herramienta fundamental que auxilia a quienes imparten justicia, conocen de quejas o denuncias de conductas infractoras de la normatividad, a detectar casos de violencia política contra las mujeres y atribuirles consecuencias jurídicas<sup>11</sup>. Ello, de conformidad con los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, se denunció que fuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, Silverio Trejo González colocó lonas, repartió folletos y realizó perifoneo, haciendo un llamado a no votar por Raquel Bonilla Herrera, candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, propalando una serie de expresiones

---

igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y **se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.**

<sup>10</sup>Consultable en la dirección de internet:

[http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/protocolo\\_atenci\\_n\\_violencia\\_pdf\\_010518.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_010518.pdf)

<sup>11</sup> Este criterio se sostuvo en el SUP-JDC-383/2017.

ofensivas, denigrantes, calumniosas y discriminadoras en razón de género, tales como “ratera”, “zorra”, “ramera”, “adultera”, entre otras.

Lo expuesto, hace evidente que aún y cuando el quejoso sólo hubiese denunciado que los hechos constituían denigración en contra de la candidata, la autoridad responsable al advertir la existencia de elementos indiciarios en los que se imputaba la posible realización de actos que podrían configurar un ilegal llamado a no votar por Raquel Bonilla Herrera, candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral, mediante expresiones que conllevan discriminación en razón de género, calumnia y violencia política de género en perjuicio de una candidata a una Diputación Federal durante el proceso electoral en curso, debió dar trámite al procedimiento especial sancionador respectivo atendiendo al Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>12</sup>, y la normatividad referida con anterioridad, y no decretar el desechamiento a partir de un análisis aislado y sesgado de los hechos y conductas que se denunciaron como trasgresores de la normativa.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado** el motivo de disenso planteado por el promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

Así, tomando en consideración que los hechos denunciados tienen incidencia en el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, y que el medio comisivo alude a la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836, registro IUS 2011430.

colocación de lonas, reparto de folletos y perifoneo, con contenido de expresiones calumniosas que presuntamente constituye violencia política de género llevadas a cabo en medios distintos a la radio y televisión; con fundamento a lo establecido en el artículo 474<sup>13</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, fracción II, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>, **se ordena a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, admita la queja y tramite el procedimiento especial sancionador, atendiendo el Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, posteriormente atienda de manera urgente la adopción o no de la medida cautelar solicitada por el promovente, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es decir:**

- **Útiles y de efecto duradero**, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales, sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.

- **Proporcionales y razonables**, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin sea el adecuado de acuerdo con la maximización de los recursos disponibles.

---

<sup>13</sup> Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

<sup>14</sup> Artículo 5, fracción II, inciso e). Los órganos del instituto conocerán a nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie la difusión de propaganda que calumnie en términos de los previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

Asimismo, estas medidas deberán **ser tomadas teniendo en consideración las necesidades de la víctima.**

Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

Al respecto, se reitera que al tratarse de un asunto en el que se narra la posible afectación diferenciada que por su condición de mujer generan actos de violencia por la propalación de manifestaciones denigrantes, discriminatorias y calumniosas en contra de la quejosa, la autoridad responsable está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador de mérito, analizando los hechos con perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7, inciso b), de la convención de Belém do Pará de la que México forma parte<sup>15</sup>.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subrayar que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia obliga a todas las autoridades de actuar con perspectiva de género, con el propósito de combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad;

---

<sup>15</sup> La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

asimismo, alerta del deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia adoptando medidas integrales con perspectiva de género, las cuales incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Finalmente, señala que de incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>16</sup>.

Así, una vez integrado debidamente el expediente deberá remitirlo de manera inmediata a la Sala Regional Especializada para que esté en condiciones de pronunciarse respecto de los hechos denunciados y en su caso, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se revoca** el acuerdo de primero de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CLX/2015, de rubro *DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**